

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: **Radicado** 05001-33-33-007-**2013-00841**-00
 Actuación CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 Solicitante GONZALO DE JESUS RESTREPO QUINTERO
 Solicitado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
 NACIONAL- CASUR

Asunto Imprueba conciliación prejudicial

Interlocutorio 180

El señor **GONZALO DE JESUS RESTREPO QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial presentó ante los Procuradores Judiciales solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-** sobre el reajuste y reliquidación de su asignación mensual de retiro y demás factores prestacionales a partir del año 1993 y hasta su inclusión en nómina, teniendo en cuenta la variación en el cómputo del índice de precios al consumidor IPC.

ANTECEDENTES

El convocante afirma que es beneficiario de asignación mensual de retiro.

Señala que mediante reclamación administrativa de carácter pensional, solicitó ante CASUR, la reliquidación y reajuste de la pensión por asignación mensual de retiro por concepto de la variación en el cómputo del índice de precios al consumidor IPC.

Dicha solicitud fue resuelta desfavorablemente por la entidad, mediante oficio N° 6360/OAJ del 9 de julio de 2007.

Presentada la solicitud de conciliación el día 25 de julio de 2013, la misma fue realizada el día 11 de septiembre de 2013, entre el apoderado de la parte convocante y el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR; donde se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“De acuerdo al poder que me confiere el señor Brigadier General JORGE ALIRIO LEGUIZAMON y siguiendo los parámetros de acuerdo a acta N° 002 de 2013, en la entidad tenemos animo conciliatorio, en la cual anexamos la liquidación donde se reconoce el 100 % del capital para los años 1997, 1999 y 2002; y el 75 % de indexación y aplicando la prescripción cuatrienal. Para el caso concreto el señor GONZALO DE JESUS RESTREPO QUINTERO. Para un total de \$6.751.931.00, para los años 1997, 1999 y 2002; y el reajuste entraría en nómina de pago de la entidad a partir del 12 de septiembre de 2013. Los mencionados valores serán cancelados por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional –

CASUR máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo junto con los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado de convocante. –En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante para que se manifieste respecto de la propuesta de la convocada: Acepto la propuesta presentada por la convocada, por manifestación expresa dada por el señor GONZALO DE JESUS RESTREPO QUINTERO al DOCTOR DIEGO URIBE VILLA, mediante conversación telefónica, igualmente el pago deberá de hacerse en la cuenta de ahorros que se acredite por parte del señor GONZALO DE JESUS RESTREPO ó mediante cheque a nombre del Doctor DIEGO URIBE VILLA. Por lo que se allega a un ACUERDO TOTAL...”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone “*las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*”. De acuerdo con ello, esta Agencia es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

2. Del caso concreto.

Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

2.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Encuentra el Despacho que el convocante señor GONZALO DE JESUS RESTREPO QUINTERO, se encuentra representado por la Doctora VANESSA TRUJILLO CORREA, a quien el doctor DIEGO URIBE VILLA sustituyó, en los mismos términos que le fue conferido, el poder especial que le otorgó el convocante para representarlo en el trámite conciliatorio con facultad expresa de conciliar (folios 17 y 21).

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la ley 23 de 1991¹ modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR a través de su director general, otorgó poder a la doctora GLORIA LUCIA MEDINA PALACIO con expresa facultad de conciliar (folio 22). Igualmente obra dentro del expediente certificación expedida por la secretaria del comité de conciliación de la entidad en la que se señalan los parámetros fijados por la caja para conciliar los asuntos de su competencia y de la cual se desprende la concordancia entre lo decidido por la entidad y lo conciliado en la audiencia celebrada.

Adicionalmente, se advierte que el apoderado del convocante atendió el requerimiento efectuado por al artículo 613 del Código General de Proceso en lo que atañe a la entrega de copia de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica el Estado (folio 18).

2.2. Ausencia de caducidad.

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que la convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

2.3. Disponibilidad del derecho. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha coincidido en afirmar que en tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

¹ Art. 59, Ley 23 de 1991: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito."

3[3] Al respecto, el parágrafo 2 del art. 61 de la ley 23 de 1991 dispone: "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."

4[4] Así lo estipula el art. 136 del CCA. que expresa: "(...) 10.(...) En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así: (...) c) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta."

Al respecto, en reciente sentencia dicha corporación expresó:

“La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

“... ”

ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. (Se subraya).

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo párrafo 2º del artículo 1º establece que “El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”. En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.

En tratándose del tema pensional la Subsección “A” de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos:

“... ”

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial”...² (negrillas del Despacho)

Pese a ello, en posterior pronunciamiento el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48³ y 53⁴ de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**

...

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 23 de febrero de 2012. Radicado: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11. C.P. Bertha Lucia Ramirez De Paez.

³ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

⁴ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;** situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

*“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, **carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos** suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”⁵

...

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que **no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁶**. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁷. (Subrayado fuera de texto).*

***Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁸.⁹** (negritas del Despacho)*

⁵ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

En atención a lo expresado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la conciliación será totalmente válida como mecanismo de solución de conflictos cuando con ella se logre el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

De acuerdo con ello, encuentra esta agencia que en el presente asunto, la entidad convocada CASUR, reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

Se tiene entonces, que al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, la convocada reconoce en su totalidad el derecho que asiste al señor GONZALO DE JESUS RESTREPO QUINTERO, quien en este caso en nada dispuso o renunció a su derecho, siendo entonces viable la aprobación del acuerdo en estas condiciones.

Ahora bien, en relación con lo reconocido por concepto de indexación, esto es, el 75%, es preciso aclarar que dicho concepto no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, siendo entonces un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Si bien dentro de la actuación no obra prueba del reconocimiento de la asignación de retiro a favor del convocante, de los documentos que reposan en el expediente se desprende claramente que el aquí convocante percibe asignación de retiro, así es aceptado por la entidad al momento de proponer fórmula de conciliación y sobre dicha asignación percibida por el señor RESTREPO QUINTERO versa el acuerdo conciliatorio alcanzado.

Ahora bien, en relación con la suma reconocida por la entidad, a folios 32 a 47 del expediente, reposa el cálculo hecho por la Caja de Sueldos a fin de determinar el valor a reconocer al peticionario. El mencionado cálculo contiene los valores correspondientes al monto de reajuste a reconocer, el valor de la indexación y los descuentos a efectuarse sobre lo reconocido, de la siguiente manera:

“VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

	CONCILIACIÓN
<i>Valor de capital indexado</i>	7.419.367
<i>Valor Capital 100%</i>	6.707.577
<i>Valor Indexación</i>	711.789
<i>Valor Indexación por el (75%)</i>	533.842
<i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i>	7.241.419
<i>Menos descuento CASUR</i>	-234.984
<i>Menos descuento Sanidad</i>	-254.504
VALOR A PAGAR	6.751.931”

Los anteriores valores encuentran sustento, en el cálculo hecho por la entidad mes por mes y año por año, en relación con la diferencia a reconocer por concepto de IPC, la indexación correspondiente a cada año y los descuentos a efectuar a favor de CASUR y Sanidad, que reposan dentro de la actuación y dan sustento a las sumas sobre las cuales, la entidad decidió conciliar, siendo éstas aceptadas por la parte convocante. De ahí que el acuerdo logrado entre las parte en principio podría afirmarse que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

En este punto, es preciso señalar que el Despacho en aras de verificar la concordancia entre las sumas reconocidas por la entidad y lo adeudado al convocante, remitió el expediente para su verificación a la contadora de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos (folio 51), quien efectuó la correspondiente liquidación que arrojó los siguientes resultados:

	VALOR	% CONCILIACIÓN	VALOR CONCILIACIÓN
<i>VALOR CAPITAL HISTORICO</i>	6.707.577,23	100,00%	\$ 6.707.577,23
<i>ACTUALIZACIÓN O INDEXACIÓN (Valor histórico actualizado menos valor actualizado)</i>	733.774,50	75,00%	550.330,88
SUB-TOTAL	7.441.351,73		\$ 7.257.908,11
<i>MENOS DESCUENTOS CASUR</i>			\$ 271.283,27
<i>MENOS DESCUENTOS SANIDAD</i>			\$ 255.312,65
VALOR A PAGAR			\$ 6.731.312,13

Sobre la diferencia resultante entre una liquidación y otra, la contadora de los juzgados afirma en oficio obrante a folio 52 y ss *“En conclusión, los cálculos correspondientes a dicha liquidación según los parámetros expuestos, son correctos. Sin embargo se presenta un error aritmético como lo informé en el numeral 5.”* Y en aquel numeral 5 indica *“El valor total actualizado correspondiente al DESCUENTO DEL 1 % Y DEL DESCUENTOS POR AUMENTO, arroja un valor de \$ 271.283,27 y al compararlo con el valor calculado por la Caja esto es \$ 234.984,00, presenta una diferencia de \$ 36.299,27. Esta diferencia obedece a que la Caja no sumo todos los sub-totales, dejando por fuera el valor de \$ 35.013,00 (descuento año 2007)...”*.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la diferencia resultante entre la liquidación presentada por la Caja y la efectuada por la oficina de apoyo judicial, se debe a dos factores, la primera es, la diferencias en las fórmulas utilizadas por una y otra, sin que ello signifique que existió error en la liquidación efectuada y de acuerdo con la cual, la entidad convocada reconoció la prestación reclamada por el convocante y la segunda, obedece a que *la Caja no sumo todos los sub-totales, dejando por fuera el valor de \$ 35.013,00 (descuento año 2007)*, por lo cual es evidente que frente a este segundo aspecto, si se configura un error en la liquidación realización con base en la cual se reconoció lo petitionado por el convocante omitiendo realizar un descuento de ley para el año 2007.

En consecuencia, es evidente que existe lesión al patrimonio de la entidad, como quiera que los valores reconocidos si bien se encuentran plenamente sustentados, uno de ellos no corresponde con el que fue reconocido por el entidad, toda vez que dejó por fuera en la

liquidación, el descuento del 1% del aumento para el año 2007 por concepto de “descuento CASUR” que debía efectuarse.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2009, proferida por el H. Consejo de Estado con ponencia del doctor Mauricio Fajardo, radicación número: 44001-23-31-000-2008-00171-01(36544), en la cual se expuso sobre el deber del Juez de verificar que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio:

*“Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, **quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público**¹⁰.*

*En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, **debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-**, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio”.* (negrillas del Despacho).

Es así, como si bien es claro que hay un detrimento del patrimonio de la entidad al no efectuar el mencionado descuento, teniendo en cuenta la facultad del Juez, para determinar qué resulta lesivo para la entidad cuando de conciliaciones prejudiciales se trata, se remitió nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, teniendo en cuenta el monto del detrimento, el cual no es muy significativo, para que la contadora hiciera una proyección en la que se determinara cuál sería el precio (en dinero), que tendría que asumir la entidad convocada en el evento de improbarse la presente conciliación y acudir nuevamente a ella, con el fin de determinar qué resultaba más gravoso para la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, si aprobar la conciliación con un detrimento de tan solo \$ 35.013,00 o improbar lo conciliado y volver a realizar una nueva, generándose así mas intereses a favor del convocante.

De la anterior gestión, se obtuvo una nueva liquidación que obra a folios 61 a 66 del expediente en la cual se evidencia que como quiera que el capital no fue conciliado, sino los intereses, éstos sería los que se incrementarían si se llevara de nuevo la conciliación, toda vez que el capital, si bien aumenta, igual tendrá que ser reconocido, como quiera que éste no es materia de conciliación, siendo así, como se determinó que los intereses que se conciliaron en \$ 550.330.88 en el mes de septiembre (folio 53), se incrementarían a noviembre de 2013 a \$ 566.994.97 (folio 61); es decir, \$ 16.664 sería lo que asumiría la entidad en el evento de llevar a cabo una nueva conciliación.

En consecuencia, encuentra esta Agencia Judicial que aprobar la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante el Procurador 109 Judicial I Administrativo, a pesar de que el monto de diferencia entre lo conciliado y lo que realmente se debió conciliar, no es muy significativo, iría en detrimento del patrimonio de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, cuando sería menos grave

¹⁰ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

para dichos recursos, que se llevara a cabo una nueva conciliación, al no efectuarse el descuento del 1 %, que consagra el artículo 63 de la Ley 1213 de 1990, y es por ello que en el presente asunto, la entidad no podía omitir realizar el descuento legal por el año 2007 sobre el aumento por la reliquidación de la asignación del señor Restrepo Quintero con base en el IPC para los años 1997, 1999 y 2002 reconocidos en la conciliación prejudicial objeto del presente pronunciamiento.

Con todo, bajo el presupuesto que ninguna conciliación que se lleve a cabo por parte de una entidad del estado puede conllevar una lesión para el patrimonio de la entidad al conciliar una suma de dinero superior a la que debió reconocerse al omitir los descuentos que legalmente debía efectuar, a pesar de ser poco significativo, resulta improcedente por parte de esta Agencia Judicial dar visto de legalidad y/o aprobación al acuerdo celebrado el día 11 de septiembre de 2013 entre el señor GONZALO DE JESUS RESTREPO QUINTERO, representado por la Doctora VANESSA TRUJILLO CORREA y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, cuando se omitió hacer todos los descuentos de ley que correspondía a la suma de dinero reconocida como adeudada en la conciliación a favor del convocante y en detrimento del patrimonio de la entidad, detrimento que sería mayor al que se pudiera causar en el evento de acudir a una nueva conciliación.

Puede concluirse de lo dicho que no está presente uno de los supuestos que conllevan la posibilidad de impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio celebrado por el señor GONZALO DE JESUS RESTREPO QUINTERO, representado por la Doctora VANESSA TRUJILLO CORREA y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Así las cosas, no le queda alternativa diferente a esta Agencia Judicial que IMPROBAR la Conciliación Prejudicial puesta a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 11 de septiembre de 2013, contenido en el Acta Nro. 332 entre el señor GONZALO DE JESUS RESTREPO QUINTERO, representado por la Doctora VANESSA TRUJILLO CORREA y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pásese el expediente para su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

A.H